# CDI

Esta norma fue consultada a través de InfoLEG, base de datos del Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

### Resolución General 3831

Impuesto a las Ganancias. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Régimen de retención. Resolución General N° 2.437, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.

Bs. As., 24/02/2016

VISTO el Decreto N° 394 del 22 de febrero de 2016 y la Resolución General N° 2.437, sus modificatorias y complementarias, y

### CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto del VISTO se incrementaron, a partir del período fiscal 2016, los importes de las deducciones correspondientes a las ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial, previstas en los incisos a) b) y c), respectivamente, del Artículo 23 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que la Resolución General N° 2.437, sus modificatorias y complementarias, estableció un régimen de retención en el impuesto a las ganancias aplicable a las rentas comprendidas en los incisos a), b), c) excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas-, y e) del Artículo 79 de la ley del citado gravamen.

Que es objetivo permanente de este Organismo facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que en ese sentido, se estima conveniente poner a disposición de los mismos tablas indicativas de los importes acumulados en cada mes calendario correspondientes a las deducciones a que se refiere el aludido Artículo 23, así como la escala del Artículo 90 de la ley con importes mensualizados, que deberán utilizarse a los efectos de la determinación del importe de la retención respectiva.

Que asimismo, cabe efectuar precisiones con relación a los casos en los cuales, conforme a los nuevos valores de las referidas deducciones, el agente de retención al efectuar la próxima liquidación debe proceder a la devolución de retenciones practicadas en exceso.

Que por otra parte, de acuerdo con las disposiciones del Decreto N° 1.242 de fecha 27 de agosto de 2013, determinados beneficiarios, aún cuando sus ingresos habían sido incrementados superando los parámetros dispuestos por dicha norma, continuaban sin sufrir retenciones, afectando los principios de equidad e igualdad, frente a los contribuyentes en igual situación.

Que se estima conveniente que las retenciones por las rentas correspondientes a los meses de enero y febrero de 2016 que los respectivos agentes deben practicar al ser derogada dicha norma mediante su par N° 394/16, se efectúen en cuotas mensuales e iguales hasta la finalización del mismo, a partir de la próxima liquidación posterior a la publicación de la presente.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización, de Servicios al Contribuyente y Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo  $7^{\circ}$  del Decreto  $N^{\circ}$  618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

## **RESUELVE:**

**Artículo 1°** — Los agentes de retención alcanzados por las disposiciones de la Resolución General N° 2.437, sus modificatorias y complementarias, a los fines de la determinación del importe correspondiente a la retención del impuesto a las ganancias prevista en dicha norma, a partir del período fiscal 2016 deberán aplicar las tablas y la escala que se consignan en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2° — En los casos en los cuales, conforme a los nuevos valores de las referidas deducciones -establecidos por el Decreto N° 394 del 22 de febrero de 2016-, el agente de retención deba proceder a la devolución de las retenciones

practicadas en exceso, la misma deberá ser efectuada al realizarse la primera liquidación posterior a la fecha de publicación de la presente.

**Art. 3°** — Las retenciones que deban practicarse por las rentas correspondientes a los meses de enero y febrero del período fiscal 2016, a los sujetos alcanzados por el impuesto a raíz de la derogación del Decreto N° 1.242 del 27 de agosto de 2013, deberán efectuarse en cuotas mensuales e iguales hasta la finalización de dicho período, a partir de la primera liquidación posterior a la fecha de publicación de la presente.

Art. 4° — Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación para el período fiscal 2016 y los siguientes.

Art. 5° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto Abad.

## ANEXO (Artículo 1°)

## IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES ACUMULADAS CORRESPONDIENTES A CADA MES

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ENERO \$	IMPORTE ACUMULADO FEBRERO \$	IMPORTE ACUMULADO MARZO \$
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23, inc. a)].	3.526,50	7.053,00	10.579,50
B) Deducción por carga de familia [(Art. 23, inc. b)]  Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:	3.526,50	7.053,00	10.579,50
1. Cónyuge	3.314,83	6.629,66	9,944,49
2 Hijo	1.657,41	3.314,82	4.972,23
3. Otras Cargas	1.657,41	3.314,82	4.972,23
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)].	3.526,50	7.053,00	10.579,50
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)].	16.927,20	33.854,40	50.781,60

CONCEPTO	ACUMULADO ABRIL \$	ACUMULADO MAYO \$	ACUMULADO JUNIO \$
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23, inc. a)].	14.106,00	17.632,50	21.159,00
B) Deducción por carga de familia [(Art. 23, inc. b)]     Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el periodo fiscal que se indica para que se permita su deducción:	14.106,00	17.632,50	21.159,00
Cónyuge     Hijo     Otras Cargas	13.259,32 6.629,64 6.629,64	16.574,15 8.287,05 8.287,05	19.888,98 9.944,46 9.944,46
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. c)].	14.106,00	17.632,50	21.159,00
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. e); Art. 79, incisos a), b) y c)].	67.708,80	84.636,00	101.563,20

DADODTE

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO JULIO \$	IMPORTE ACUMULADO AGOSTO \$	IMPORTE ACUMULADO SEPTIEMBRE \$
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23, inc. a)].	24.685,50	28.212,00	31.738,50
B) Deducción por carga de familia [(Art. 23, inc. b)]			
Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:	24.685,50	28.212,00	31.738,50
1. Cónyuge	23.203,81	26.518,64	29.833,47
2 Hijo	11.601,87	13.259,28	14.916,69
3. Otras Cargas	11.601,87	13.259,28	14.916,69
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)].	24.685,50	28.212,00	31.738,50
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)].	118.490,40	135.417,60	152.344,80

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO OCTUBRE \$	IMPORTE ACUMULADO NOVIEMBRE \$	IMPORTE ACUMULADO DICIEMBRE \$
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23, inc. a)].	35.265,00	38.791,50	42.318,00
B) Deducción por carga de familia [(Art. 23, inc. b)]  Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:  1. Cónyuge	35.265,00 33.148,30	38.791,50 36.463,13	42.318,00 39.778,00
2 Hijo	16.574,10	18.231,51	19.889,00
3. Otras Cargas	16.574,10	18.231,51	19.889,00
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)].	35.265,00	38.791,50	42.318,00
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)].	169.272,00	186.199,20	203.126,40

Nota: A los fines previstos en el segundo párrafo del inciso m) del Anexo III de la Resolución General Nº 2.437, sus modificatorias y complementarias, referido al Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, el límite máximo a considerar será de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO (\$ 42.318.-).

ESCALA DEL ARTICULO 90 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1997 Y SUS MODIFICACIONES

T	RAMOS DE ESCALA (A	ARTICULO 90)	IM	PORTES ACU	MULADOS
	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
MES	De más de \$	A S	s	Más el	Sobre el Excedente de
Enero	0 833,33 1.666,67 2.500 5.000 7.500 10.000	833,33 1.666,67 2.500 5.000 7.500 10.000 en adelante	75 191,67 350 925 1.600 2.375	9 % 14 % 19 % 23 % 27 % 31 % 35 %	0 833,33 1.666,67 2.500 5.000 7.500 10.000
Febrero	0 1.666,67 3.333,33 5.000 10.000 15.000 20.000	1.666,67 3.333,33 5.000 10.000 15.000 20.000 en adelante	150 383,33 700 1.850 3.200 4.750	9 % 14 % 19 % 23 % 27 % 31 % 35 %	0 1.666,67 3.333,33 5.000 10.000 15.000 20.000
Marzo	0 2.500 5.000 7.500 15.000 22.500 30.000	2.500 5.000 7.500 15.000 22.500 30.000 en adelante	225 575 1.050 2.776 4.800 7.125	9 % 14 % 19 % 23 % 27 % 31 % 35 %	0 2.500 5.000 7.500 15.000 22.500 30.000
Abril	0 3.333,33 6.666,67 10.000 20.000 30.000 40.000	3.333,33 6.666,67 10.000 20.000 30.000 40.000 en adelante	300 766,67 1.400 3.700 6.400 9.500	9 % 14 % 19 % 23 % 27 % 31 % 35 %	0 3.333,33 6.666,67 10.000 20.000 30.000 40.000

ា	TRAMOS DE ESCALA (	ARTICULO 90)	IM	PORTES ACL	MULADOS
	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
MES	De más de \$	A \$	s	Más el	Sobre el Excedente de S
Mayo	0 4.166,67 8.333,33 12.500 25.000 37.500 50.000	4.166,67 8.333,33 12.500 25.000 37.500 50.000 en adelante	375 958,33 1.750 4.625 8.000 11.875	9 % 14 % 19 % 23 % 27 % 31 % 35 %	0 4.166,67 8.333,33 12.500 25.000 37.500 50.000
Junio	0 5.000 10.000 15.000 30.000 45.000 60.000	5.000 10.000 15.000 30.000 45.000 60.000 en adelante	450 1.150 2.100 5.550 9.600 14.250	9 % 14 % 19 % 23 % 27 % 31 % 35 %	5.000 10.000 15.000 30.000 45.000 60.000
Julio	0 5.833,33 11.666,67 17.500 35.000 52.500 70.000	5.833,33 11.666,67 17.500 35.000 52.500 70.000 en adelante	525 1.341,67 2.450 6.475 11.200 16.625	9 % 14 % 19 % 23 % 27 % 31 % 35 %	0 5.833,33 11.666,67 17.500 35.000 52.500 70.000
Agosto	0 6.666,67 13.333,33 20.000 40.000 60.000 80.000	6.666,67 13.333,33 20.000 40.000 60.000 80.000 en adelante	600 1.533,33 2.800 7.400 12.800 19.000	9 % 14 % 19 % 23 % 27 % 31 % 35 %	0 6.666,67 13.333,33 20.000 40.000 60.000 80.000

T	RAMOS DE ESCALA (	ARTICULO 90)	IM	PORTES ACU	MULADOS
	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
MES	De más de \$	A \$	5	Más el	Sobre el Excedente de S
Septiembre	0 7.500 15.000 22.500 45.000 67.500 90.000	7.500 15.000 22.500 45.000 67.500 90.000 en adelante	675 1.725 3.150 8.325 14.400 21.375	9 % 14 % 19 % 23 % 27 % 31 % 35 %	7.500 15.000 22.500 45.000 67.500 90.000
Octubre	0 8.333,33 16.666,67 25.000 50.000 75.000 100.000	8.333,33 16.666,67 25.000 50.000 75.000 100.000 en adelante	750 1.916,67 3.500 9.250 16.000 23.750	9 % 14 % 19 % 23 % 27 % 31 % 35 %	0 8.333,33 16.666,67 25.000 50.000 75.000 100.000
Noviembre	9.166,67 18.333.33 27.500 55.000 82.500 110.000	9.166,67 18.333.33 27.500 55.000 82.500 110.000 en adelante	825 2.108,33 3.850 10.175 17.600 26.125	9 % 14 % 19 % 23 % 27 % 31 % 35 %	9.166,67 18.333.33 27.500 55.000 82.500 110.000
Diciembre	0 10.000 20.000 30.000 60.000 90.000 120.000	10.000 20.000 30.000 60.000 90.000 120.000 en adelante	900 2.300 4.200 11.100 19.200 28.500	9 % 14 % 19 % 23 % 27 % 31 % 35 %	0 10,000 20,000 30,000 60,000 90,000 120,000